



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
RADICADO: No 08-638-31-89-002-2020-00115-00  
Demandante: PROTECCION S.A.  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTA LUCIA.

#### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo laboral el cual nos correspondió por reparto. Esto para su ordenación.  
Sabalarga, 31 de octubre de 2022. -

GISELLE BOVEA CERRA  
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO. SABANALARGA, ATLÁNTICO. PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VENTIDOS (2022). –

Al Despacho la presente demanda ejecutiva laboral adelantada por PROTECCION S.A., en contra del MUNICIPIO DE SANTA LUCIA, para resolver sobre su admisión.

Visto el anterior informe secretarial, y corroborado en su contenido, se constituye el Juzgado en audiencia pública dentro del proceso ejecutivo laboral incoado por PROTECCION S.A, en contra del MUNICIPIO DE SANTA LUCIA, en el que se observa que el título de recaudo base de la ejecución, consiste en título ejecutivo de carácter complejo de la que se analizará si de este se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en los términos exigidos por el artículo 100 del CPTSS, 422 Y 114 CGP, aplicables a los juicios laborales en virtud del principio de integración analógica artículo 145 CPTSS.

Sobre el particular el CONSEJO DE ESTADO señaló: “...El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de esta, esto es el título ejecutivo...”.

En este sentido la misma corporación en Auto 25000234200020140217701 (50212015), jul. 27/16 recordó que la exigibilidad de una obligación depende de que reúna los requisitos establecidos en el artículo 100 y siguientes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, es decir, que sea clara, expresa, exigible y conste en un documento que provenga del deudor o de su causante, toda vez que el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación.

En el presente caso, como ya se dijo, se trata de un título ejecutivo de carácter complejo compuesto de la siguiente manera:

El título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye 1. La correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones, liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, 2. La prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Ahora bien, repite la norma que la liquidación presta mérito ejecutivo, es decir, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador. Dicho en otras palabras, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible, sin embargo.

En torno a lo anterior, se observa que, sobre la primera, es decir la liquidación, esta contiene unos valores diferentes a los solicitados en la demanda, específicamente se solicita por pago de aportes obligatorios dejados de cancelar la suma de VEINTICUATRO MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL VEINTICINCO PESOS (\$24.121.025) y en la liquidación encontramos un valor diferente de VEINTICUATRO MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$24.117.678), así mismo en relación con los intereses moratorios solicitados manifiesta que ascienden a la suma VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$25.845.135), y en la liquidación se establece que ascienden a la suma de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$25.819.900), por lo que deberá subsanar esta situación en aras de cumplir con el requisito de claridad del título aportado.

Así mismo en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda así propuesta, teniendo en cuenta además que, no reúne algunos de los requisitos contenidos en la ley 2213 de 2022 en el cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2022 en la que se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar el acceso a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Sobre lo dicho en precedencia, el quinto inciso del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 establece: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. En relación con lo anterior el despacho considera indispensable llevar a cabo las acciones anotadas en aras de garantizar el debido proceso, en este caso la parte demandante tendrá que acreditar el envío por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos.

En consideración a lo anterior y con fundamento en el artículo 28 CPTSS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordena devolver al demandante la demanda y sus anexos para que subsanen las falencias de que adolece, para lo cual deberá incorporar los cambios y aportar copia íntegra de la demanda concediéndosele un término de cinco (5) días.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA – ATLANTICO.

#### RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente provisto, en consecuencia, se ordena devolver la demanda y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias de que adolece, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 CPTSS.

SEGUNDO: Téngase al Doctor JUAN CAMILO HERRERA GALLO CC No 1.047.391.257 TP No 216746 DEL C. S. DE LA JUDICATURA como apoderado Judicial de la parte demandante para los fines y los efectos del poder conferido.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

David Modesto Guette Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b9615fac52cf1bdebd487774359127ddb3edcbe1a355f28434d3fb89a993e**

Documento generado en 01/11/2022 08:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 19 N° 18-47 Sabanalarga- Atlántico

PBX 3885005 EXT 6026 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sabanalarga– Atlántico. Colombia